

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2022 – 00281 00
<b>Proceso</b>	Verbal- Responsabilidad civil extracontractual.
<b>Demandantes</b>	María Rubiela Flórez Quiroz y otra.
<b>Demandados</b>	Jorge Alberto Henao Ochoa.
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

*Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte Actora, mediante el cual pretende subsanar las deficiencias advertidas en el escrito de inadmisión, debe indicarse que aún persisten deficiencias estructurales, concretamente, relacionadas con el presupuesto procesal de capacidad de ejercicio procesal o derecho de postulación, el cual es un requisito de validez de la adecuada relación jurídico procesal. Véase como en el poder otorgado, no se indica correctamente el nombre de la parte por pasiva, irregularidad que no puede ser corregida por el apoderado de la parte actora, quien estaría sustituyendo la voluntad de su prohijado.

Por lo indicado, obrando conforme a lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, la demanda se inadmite nuevamente, durante el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de este deber genere su rechazo.

Adicionalmente, se aprovecha esta oportunidad para instar al actor que realice las siguientes precisiones sobre aspectos de trascendencia en el escrito de la demanda, que si bien es cierto no son circunstancias que ameriten el rechazo de la demanda, son importantes para darle claridad y concreción al libelo genitor que se constituye en el referente sobre el cual, podrá pronunciarse la parte pasiva, como son:

i. Se solicita adecuar los hechos 12, 15, 16 y 17 en aras de evitar imprecisiones con relación a conclusiones, apreciaciones personales y subjetivas que resten claridad a las situaciones fácticas de la demanda.

ii. Se encuentra una anomalía en la elaboración del hecho 02, debido a que de su redacción se infiere la falta de una frase, o le falta claridad a lo que se pretende narrar, siendo adecuado complementar la idea.

iii. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:

- Se deberá adecuar la petición primera, al evidenciarse una contradicción de referencias fácticas en esta, ya que al inicio de la redacción se indica que el Pasivo, había realizado a Flórez Quiroz, una solicitud de cotización para el servicio de mantenimiento de canoas; pero, en el mismo párrafo, se aduce que el citado Caballero, fallece cuando estaba realizando labores de reparación del techo del inmueble.

- Se observa en la segunda petición la frase “*de manera conjunta o solidaria*”, y siendo una sola la persona demandada, es importante precisar entonces, si se trata de un error de redacción o es que se pretendía dirigir la demanda en contra de otra persona. Es punto, conviene realizar la corrección que el caso amerita.

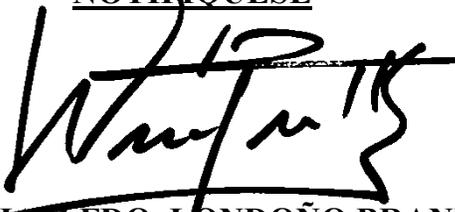
iv. Se solicita a la parte Demandante organizar las pruebas en un solo acápite, debiéndoselas discriminar en atención al medio probatorio específico que se pretende aducir en el escenario judicial, sin que resulta adecuado, para claridad del Juzgado y el Pasivo, el que están dispersas o diseminadas en apartes de la demanda, sin coherencia y de forma asistemática.

v. Se advierte que, al ser presentada la demanda por medio digital y que toda vez que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ibí*.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en su momento oportuno.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

**NOTIFIQUESE**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

A.Z

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 123 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad15594f3affa01655459d25b720703313f0f1749cf13ace7e23f70dfb309**

Documento generado en 29/08/2022 11:38:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**